



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	JORGE HUGO URREA JIMENEZ Y DENIS BELARMINA ARANGO LOPERA
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00216-00
Procedencia	Reparto
Sentencia No.	168

Los señores **JORGE HUGO URREA JIMÉNEZ Y DENIS BELARMINA ARANGO LOPERA**, identificados con las cédulas 71.733.680 Y 43.821.379 respectivamente, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Los señores **JORGE HUGO URREA JIMÉNEZ y DENIS BELARMINA ARANGO LOPERA**, identificados con las cédulas 71.733.680 Y 43.821.379, contrajeron matrimonio religioso el día 22 de julio de 1998, ante la Parroquia San Joaquín de Medellín - Antioquia, acto que fue registrado en la **Notaría Catorce del Circulo de Medellín** -Antioquia, bajo el indicativo serial **3218705**

Dentro del matrimonio fueron procreados dos hijos, **SANTIAGO URREA ARANGO**, mayor de edad y **JERÓNIMO URREA ARANGO**, actualmente menor de edad.

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente. El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así, por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas relaciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *"...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente"*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad propia de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 de la codificación en comentario establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio, y si de matrimonio religioso se trata, se establece la cesación de los efectos civiles del mismo, taxativos y precisos, que tras larga evolución se contienen en el artículo 154 del Código Civil.

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

Justamente esta última causal fue la invocada en este caso para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado entre los solicitantes.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el matrimonio religioso celebrado o contraído entre ellos, finalice; y como sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

El vínculo canónico no sufre mutación, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a cada credo relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

Por la existencia de un hijo menor de edad habido en la unión, se impartió traslado a la señora representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, quien manifestó que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos procesales y por lo tanto encuentra pertinente la acción que adelantan los solicitantes.

El acuerdo privado concertado que obra en el cuerpo de la demanda y que se encuentra anexado, se ajusta a las disposiciones sustanciales y no vulnera el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

interés superior del menor allí involucrado, que es el que debe verificarse y analizarse en el mismo; sin embargo, debe aclararse que tales convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada definitiva y prestan mérito ejecutivo.

El régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa misma dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civil de Nacimiento de los divorciados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. -Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído por los señores **JORGE HUGO URREA JIMÉNEZ** y **DENIS BELARMINA ARANGO LOPERA**, **identificados** con las cédulas 71.733.680 y 43.821.379 respectivamente, celebrado el día 22 de junio de 1998, ante la Parroquia San Joaquín de - Medellín - Antioquia, con fundamento en las disposiciones del artículo 154 del numeral 9 del Código Civil. El vínculo canónico no sufre ninguna alteración.

SEGUNDO. -Cada uno de los excónyuges seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

TERCERO. - Se ordena el registro de esta sentencia en el folio **3218705** del Libro de Matrimonios de la **NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex - cónyuges.

CUARTO. -Se ratifica el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hijo menor de edad: **JERÓNIMO URREA ARANGO** y que se encuentra anexo. Dichas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia, el cual reza lo siguiente:

“La Patria POTESTAD será ejercida por ambos cónyuges.

La custodia y cuidado personal del menor estará a cargo de la progenitora, DENIS ARANGO L. no obstante que el progenitor, como padre responsable que es, podrá velar por la custodia, dada la responsabilidad que implica la paternidad y para garantizar efectivamente los derechos del menor.

Ambas partes fijan como cuota provisional de alimentos, la suma de \$600.000.00 cada uno a partir de la aceptación por parte del señor juez del presente acuerdo e incrementado anualmente conforme lo determine el Estado.

La parte que le compete al progenitor, se consignara dentro de los (5) primeros días de cada mes, en la Cta. De Ahorros Nro.: 00206823771 de Bancolombia de la señora Denis B. Arango Lopera.

a) Los fines de semana, esto en sábados y domingo, el señor padre recogerá al menor a las ocho de la mañana el sábado y regresarlo el domingo a las siete de la noche al hogar donde resida la madre. Podrán además y de común acuerdo cuando las circunstancias lo ameriten, optar por un horario diferente a este, siempre en beneficio del menor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

b) En cuanto a las vacaciones de semana santa, estas se establecerán de común acuerdo y conforme a las circunstancias fortuitas y particulares que puedan presentarse entre los progenitores y que sean dirigidas en beneficio del menor JERONIMO.

c) Frente a las vacaciones escolares de mitad de año, estas serán de lunes a viernes con su progenitora y sábados desde las ocho de la mañana cuando lo recoja el padre, hasta los domingos a las siete (07) de la noche que regrese el menor JERONIMO al lugar de la residencia habitual de la madre.

d) Las vacaciones escolares de diciembre serán compartida entre los padres teniendo en cuenta que los días 24 y 25 de diciembre el menor compartirá con su padre y el 31 de diciembre y primero de enero, los compartirá con su madre.

e) Ambos progenitores entregaran como vestido, 2 mudas de ropa en julio y 2 en diciembre (4) en total, sin importar el valor comercial de estas, pues los padres son amantes y responsables del menor.

f) Los padres se comprometen en todo caso a aportar cada uno el 50% para salud y el 50 % para educación como lo establece como derecho de alimentos el artículo 24 de la ley 1098 del 2006”

QUINTO. - Expídanse las copias pertinentes y archívese el expediente, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd6faaff0a38bd40bd6bad86e5e44d5ada01e9abd1e851308e4c7cb13c75877e

Documento generado en 24/09/2020 03:57:12 p.m.